
This is the **published version** of the bachelor thesis:

Rodríguez Rasero, Teresa; Bonet Esteva, Margarita, dir. Imprescriptibilidad de los delitos de abusos sexuales a menores : ¿es necesaria jurídicamente la imprescriptibilidad?. 2025. (Grau en Dret)

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/319331>

under the terms of the  license



TRABAJO FINAL DE GRADO

IMPREScriptibilidad de los delitos de abusos sexuales a menores:

¿Es necesaria jurídicamente la imprescriptibilidad?

Autora: Teresa Rodríguez Rasero

Tutora: Margarita Bonet Esteva

Grado en Derecho

2024-2025

13 de mayo de 2025

A mi tutora, la Dra. Bonet Esteva, por su gran implicación e interés con el tema, y por enseñarme a tratarlo con la sensibilidad que corresponde.

A mis padres, Eloy y Rosalía, porque sin ellos no podría haber llegado donde estoy, y a mi hermana Marta, por acompañarme en cada paso que doy.

A todos mis abuelos, aquellos que siguen conmigo y aquellos que ya no están, por ser una parte fundamental en mi vida y apoyarme siempre, espero que estéis orgullosos. Y en especial, a mi abuela Dominga, por enseñarme todo lo que soy.

A mis amigos de la universidad y a mi pareja, Santi, por acompañarme durante la carrera y durante el proceso de este trabajo. En especial, a mi amiga Nerea, por empezar juntas y acabar juntas.

A mi mejor amiga Sonia, por su apoyo constante y por nunca dejar de creer en mí.

Resumen:

Este trabajo analiza la posibilidad de establecer la imprescriptibilidad de los delitos de abuso sexual a menores en España desde una perspectiva jurídico-penal. Y, aunque la eliminación de la prescripción busca evitar la impunidad, la imprescriptibilidad contradice principios fundamentales como el de seguridad jurídica, el de legalidad y el de proporcionalidad.

Por eso, el problema no radica en la prescripción, sino en la ineficacia del sistema judicial, como evidencian los encubrimientos en casos de abuso dentro de la Iglesia.

Por ello, en lugar de establecer la imprescriptibilidad, es necesario fortalecer la justicia para garantizar que los delitos sean perseguidos y juzgados dentro de los plazos establecidos y evitar la impunidad sin afectar derechos fundamentales. Así como, también es necesario un mayor y mejor acompañamiento de la víctima durante el proceso.

Palabras clave: imprescriptibilidad, impunidad, sistema judicial eficiente, legalidad.

Abstract:

This paper analyzes the possibility of establishing the imprescriptibility of sexual abuse offenses against minors in Spain from a criminal law perspective. Although the elimination of the statute of limitations aims to prevent impunity, imprescriptibility contradicts fundamental principles such as legal certainty, the principle of legality, and the principle of proportionality.

Thus, the issue does not lie in the statute of limitations, but rather in the inefficiency of the judicial system, as evidenced by the cover-ups in cases of abuse within the Church.

Therefore, instead of establishing imprescriptibility, it is necessary to strengthen the justice system to ensure that crimes are prosecuted and tried within the legal time limits and to avoid impunity without infringing upon fundamental rights. It is also necessary to ensure greater and more effective support for the victim throughout the legal process.

Keywords: imprescriptibility, impunity, efficient judicial system, legality.

ÍNDICE

1. ABREVIATURAS	6
2. INTRODUCCIÓN	7
3. MARCO TEÓRICO Y CONTEXTUALIZACIÓN.....	8
3.1. Conceptualización del abuso sexual a menores.....	8
3.2. Definición y características.....	9
3.2.1. Agresión sexual a menores de 16 años	9
3.2.2. Bien jurídico protegido	10
3.2.3. Prescripción	11
4. TIPO Y PROBLEMAS DEL DELITO	11
4.1. Tipología de delito	11
4.2. Problemática del delito	12
4.2.1. Insuficiencia probatoria	13
4.2.2. Carácter individualizado	14
4.2.3. Prescripción	14
4.3. Posición del Tribunal Supremo.....	15
5. CARACTERÍSTICAS DE LAS PARTES.....	17
5.1. Rasgos de los agresores	17
5.2. Rasgos de las víctimas	18
5.3. La Iglesia	18
6. ANÁLISIS LEGAL DE LA PRESCRIPCIÓN EN LOS DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES.....	20
6.1. La prescripción en el Código Penal español.....	20
6.1.1. Evolución normativa.....	20
6.1.2. Impacto y análisis de la Ley Orgánica 8/2021 (de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia).....	21

6.2. Normativas internacionales.....	23
7. EL DEBATE SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD.....	26
7.1. Argumentos a favor de la imprescriptibilidad	26
7.1.1. Gravedad del delito	26
7.1.2. La naturaleza traumática y el tiempo necesario para denunciar	26
7.1.3. Protección del menor y de los derechos humanos	27
7.1.4. Impunidad de los agresores.....	27
7.1.5. Prevención del delito	28
7.1.6. Proyección internacional.....	28
7.2. Argumentos en contra de la imprescriptibilidad.....	29
7.2.1. Dificultades probatorias con el paso del tiempo.....	29
7.2.2. Finalidad de la pena	29
7.2.3. Principio de legalidad y la atenuante de cuasiprescripción	30
7.2.4. Principio de seguridad jurídica, garantías y derecho a la defensa	31
7.2.5. Principio de proporcionalidad penal.....	32
7.2.6. Principio de personalidad de las penas	32
7.2.7. Resultados inciertos	33
8. CONCLUSIONES	33
9. BIBLIOGRAFÍA	38
10. JURISPRUDENCIA.....	40

1. ABREVIATURAS

Art.	Artículo
BOE	Boletín Oficial del Estado
CE	Constitución Española
CP	Código Penal
FJ	Fundamento jurídico
LO	Ley orgánica
nº	Número
p.	Página
pp.	Páginas
STS	Sentencia del Tribunal Supremo

2. INTRODUCCIÓN

*“El proceso penal debe garantizar los derechos del acusado, pero también debe ofrecer a la víctima la posibilidad de ser escuchada y reparada”*¹. Esta afirmación de Beristain demuestra la necesidad de un equilibrio entre las garantías del acusado y de la víctima. En este contexto, se han producido varios avances legislativos en la protección penal de los menores víctimas, como la Ley Orgánica 8/2021 que amplía los plazos de prescripción y retrasa el inicio del cómputo hasta que la víctima alcance los 35 años. Sin embargo, el debate sobre la imprescriptibilidad de estos delitos continúa existiendo y ha adquirido relevancia tanto a nivel nacional como internacional.

La figura de la prescripción tiene su fundamento en principios fundamentales del derecho penal, como el de seguridad jurídica, el de proporcionalidad y el de legalidad. Sin embargo, la gravedad de estos delitos y las dificultades que tienen las víctimas para denunciar, han provocado que se plantee si la supresión de los plazos de prescripción podría ser una solución efectiva para evitar la impunidad. Y, aunque esta propuesta busca proteger a las víctimas y evitar que los agresores queden impunes, su aplicación podría vulnerar derechos fundamentales del derecho penal.

Por ello, este trabajo tiene como objetivo principal analizar si la imprescriptibilidad de estos delitos es jurídicamente necesaria o si existen otras alternativas más eficaces y respetuosas con el ordenamiento jurídico. Para ello, se estudiará la jurisprudencia mayoritaria, como la atenuante de la cuasiprescripción, la evolución normativa en el ordenamiento jurídico español, el impacto de la Ley Orgánica 8/2021 y las posturas del derecho comparado, así como los argumentos que defienden y rechazan la imprescriptibilidad.

Hay que señalar que varios estudios demuestran que la mayoría de las víctimas que han sufrido abusos sexuales en la infancia no logran denunciar lo ocurrido hasta pasados varios años debido a factores psicológicos que dificultan la reacción, lo que puede provocar que, cuando la víctima esté preparada para denunciar, el delito puede haber prescrito. A pesar de ello, en lugar de eliminar la prescripción, este trabajo defiende la necesidad de reforzar la eficiencia del sistema judicial y mejorar

¹ BERISTAIN, A.: *Protagonismo de las víctimas de hoy y mañana*, Valencia, 2004, p.143.

los mecanismos de protección a las víctimas, garantizando así justicia, sin poner en riesgo los principios básicos del derecho penal.

Asimismo, como determinó Margarita Bonet, resulta imprescindible trabajar en mejores protocolos de detección, atención a los indicios y escucha activa por parte de los profesionales que rodean a los menores, con el fin de identificar y actuar ante posibles situaciones de abuso antes de que prescriban.²

En definitiva, con este trabajo se propone una reflexión crítica sobre la imprescriptibilidad y se defiende que, más que eliminar los plazos, es necesario un sistema judicial más eficaz que garantice justicia dentro de los límites del derecho penal y también un mayor acompañamiento y un mejor tratamiento a las víctimas.

3. MARCO TEÓRICO Y CONTEXTUALIZACIÓN

3.1. Conceptualización del abuso sexual a menores

Como conceptualización, cabe remarcar, que el abuso sexual forma parte de los delitos contra la libertad sexual que prevé el Código Penal.³

Anteriormente, las agresiones y los abusos sexuales estaban regulados de forma separada y diferente. Pero la Ley Orgánica 10/2022⁴ o más conocida como, "La Ley del solo Sí es Sí" produjo, entre otras cosas, la desaparición del abuso sexual y actualmente, tanto las agresiones como los abusos sexuales se consideran agresiones sexuales, y, por lo tanto, se encuentran tipificados de forma conjunta.

A pesar de ello, cabe recalcar que el término "abusos sexuales a menores" se continúa utilizando debido a que no es una terminología jurídico-penal, sino una denominación más común en el ámbito internacional desde una perspectiva sociológica y criminológica.

² BONET ESTEVA, M.: "Contra la política-criminal de la tolerancia cero", España, 2021, p.336.

³ LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre de 1995).

⁴ LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, del Código Penal (BOE 7 de septiembre de 2022).

3.2. Definición y características

3.2.1. Agresión sexual a menores de 16 años

Las agresiones sexuales a menores son un delito tipificado en el Capítulo I del Título VIII del CP⁵, en los artículos 181, 182, 183 y 183 bis.

En este caso, el artículo 181 del CP, regula tanto la modalidad básica, como la modalidad agravada, como las agravantes.

Comenzando por su modalidad básica, el artículo la regula en su apartado primero: *“El que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años, será castigado con la pena de prisión de dos a seis años.”* Por tanto, se considerará agresión sexual a menor en su tipo básico a cualquier acto de naturaleza sexual que se realice con un menor de dieciséis años. Esto incluye tanto los actos ejecutados directamente por el autor, como aquellos en los que el menor actúe sobre sí mismo o con un tercero por inducción del autor.

Si comparamos el tipo básico aplicado a menores con el tipo básico aplicado a mayores de edad, veremos que la regulación de los mayores es más general y amplia y puede aplicarse a diversos actos sexuales sin entrar en detalles de consentimiento. Lo que es diferente en el caso de menores, donde el consentimiento es un tema secundario o inexistente legalmente, debido a que el delito incluye tanto actos consentidos como no consentidos porque es irrelevante desde el punto legal si hay consentimiento o no. Tal y como establece la STS 85/2024, el consentimiento de un menor de 16 años es inválido cuando existe una clara asimetría de edad, desarrollo y madurez entre la víctima y el acusado.⁶ Por tanto, no es relevante si el menor otorga el consentimiento o no, porque en la mayoría de los casos se considerará agresión sexual igualmente.

Siguiendo a la modalidad agravada, el artículo la regula en su cuarto apartado: *“Cuando el acto sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o en introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años en los casos del apartado 1, y con la pena de prisión de doce a quince años en los*

⁵ LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre de 1995).

⁶ STS 85/2024, de 26 de enero de 2024, FJ 2 (ECLI:ES:TS:2024:1795).

casos del apartado 2”. Es decir, se considerará agravada cuando se introduzca una parte del cuerpo o un objeto por alguna de las vías, lo que se conoce como violación.

Y las agravantes se encuentran regulados en su apartado quinto, con circunstancias como: carácter degradante o vejatorio, actuación conjunta de dos o más personas, situación especialmente vulnerable por razón de edad (como que la víctima sea menor de 4 años), enfermedad o discapacidad, superioridad o parentesco o el uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, como la suministración de fármacos.

3.2.2. Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido por el delito de agresión sexual tanto en el caso de menores como en el de mayores, es la libertad e indemnidad sexual, que se encuentran protegidas en el Título VIII del CP⁷ y que se introdujeron con la reforma LO 1/2015⁸.

Es importante distinguir entre libertad sexual e indemnidad sexual, ya que se entienden como conceptos diferentes. Primeramente, la libertad sexual se entiende como el derecho de una persona a decidir libremente si consiente o no actos de carácter sexual. En estos delitos, lo que se protege es que nadie sea obligado o forzado a participar en una práctica sexual no deseada, donde su cuerpo o parte de él sea utilizado sin su consentimiento.

En cambio, con la indemnidad sexual lo que se protege no es el derecho del menor a decidir cuándo o con quién mantener relaciones, sino su derecho a no ser sometido a actos sexuales que, incluso con consentimiento, puedan perjudicar su desarrollo personal y sexual.

No obstante, cabe recalcar que, tras la última reforma, hay quien dice que la indemnidad no se sostiene por sí misma, y que solo existe el bien jurídico de libertad

⁷ LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre de 1995).

⁸ Reforma de 2015 (Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo).

sexual.⁹ Uno de los autores que apoyan esta corriente es José Luis Díez Ripollés, que, según él, la libertad sexual ya comprende la indemnidad de los menores.¹⁰

3.2.3. Prescripción

El concepto de prescripción está definido por el Diccionario panhispánico del español jurídico como: “*Institución jurídica en la que se manifiesta un determinado efecto jurídico por el transcurso de un período de tiempo dado. Se corresponde con el plazo que delimita el período de tiempo en el que puede llevarse a cabo una determinada actuación, transcurrido el cual esta ya no es posible.*”

Por tanto, podemos entender la prescripción como un mecanismo que extingue la responsabilidad penal tras el transcurso de un determinado tiempo desde la comisión del delito.

Esta figura está regulada en el artículo 131 del CP, donde se prevén plazos de prescripción de entre 5, 10, 15 y 20 años según la gravedad de la pena.

Su naturaleza jurídica puede ser de 2 tipos: procesal o sustantiva. El primer tipo considera la prescripción como un límite al ejercicio de la acción penal y su aplicación debe ser alegada por las partes, y en el segundo tipo, se considera la prescripción como una causa de extinción de la responsabilidad penal, lo que implica que puede ser apreciada de oficio por los tribunales y no puede aplicarse retroactivamente en perjuicio del acusado. Esta posibilidad de doble naturaleza jurídica ha creado un debate histórico entre penalistas.

4. TIPO Y PROBLEMAS DEL DELITO

4.1. Tipología de delito

Shechter y Roberge definen el abuso sexual infantil como: “*La acción de involucrarse en actividades sexuales con niños y adolescentes dependientes e inmaduros, que no comprenden y para las que no son capaces de otorgar un*

⁹ DE LA ROSA CORTINA, JM.: “Bien jurídico protegido y delitos contra la libertad e indemnidad sexual”, (Ponencia Fiscal), España, 2013 pp.18-19.

¹⁰DÍEZ RIPOLLÉS, JL.: “El objeto de protección del nuevo derecho penal sexual”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº6, España, 2000, pp.85-88.

consentimiento informado".¹¹ Este abuso sexual puede comprender desde tocamientos de sus partes íntimas hasta una penetración, que sería violación.

Generalmente, el delito de abusos sexuales a menores, cuando quien lo realiza es una persona del entorno familiar se debate si se considera un delito continuado. Este tipo de delito se introdujo en el Código Penal de 1989 en su artículo 69 bis¹², y su entrada en vigor supuso una mayor protección a los bienes protegidos respecto a los delitos sexuales. Tal y como establece la STS 8425/1999, donde el Tribunal aplica el delito continuado por agresión sexual de un tío a su sobrina durante 5 años, por unidad de intención y por imposibilidad de concretar los episodios, basándose en la legalidad que proporciona el legislador con el artículo 69 bis y la protección que proporciona en los delitos contra la libertad sexual.¹³

Actualmente, este tipo de delito es definido por el artículo 74 del CP vigente como: "*Una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza.*"¹⁴

Como establece el apartado 3 de este mismo artículo, hay varias excepciones: "*Quedan exceptuadas de lo establecido en los apartados anteriores las ofensas a bienes eminentemente personales, salvo las constitutivas de infracciones contra el honor y la libertad e indemnidad sexuales que afecten al mismo sujeto pasivo. En estos casos, se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva.*"¹⁵

Por lo tanto, se puede determinar que la agresión sexual es una excepción del delito continuado y que en cada agresión sexual se analizarán las circunstancias del delito y la ley aplicable para decidir si se considera un delito continuado o no.

4.2. Problemática del delito

Tanto la jurisprudencia como la doctrina se encontraban divididas en cuanto a si en los delitos de abusos y en los delitos de agresiones sexuales a menores se puede

¹¹ SHECHTER, M., & ROBERGE, L. (1976). *Sexual Exploitation*. En R. E. Helfer, & C. H. Kempe, *Child abuse and neglect: The family and the community*, Cambridge, 1976, p

(i. a. Citado por J. Morgan y L. Zedner en *Child victims: Crime*, Trad.). Cambridge, Mass: Bellinger.

¹² LO 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal (BOE 22 de junio de 1989).

¹³ STS 8425/1999, de 23 de diciembre de 1999, FJ 2 (ECLI:ES:TS:1999:8425).

¹⁴ LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre de 1995).

¹⁵ LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre de 1995).

aplicar el delito continuado. Pero ahora que estos 2 delitos se han unificado, habrá que ver la posición del TS, aunque el cambio de terminología no debería suponer una agravante, ya que, en términos penales, las conductas sustanciales permanecen iguales.

La problemática en estos delitos se debe a los motivos que vamos a ver a continuación.¹⁶

4.2.1. Insuficiencia probatoria

La jurisprudencia ha destacado que la aplicación del delito continuado en agresiones sexuales suele ser más difícil debido a las particularidades probatorias.

En abusos sexuales, los hechos suelen ser menos concretos y se desarrollan a lo largo del tiempo, mientras que en agresiones sexuales la violencia o intimidación permite una mayor individualización de cada episodio, lo que complica poder probar que actuaba con la misma intención en cada uno de los episodios, y, por tanto, también complica la aplicación del delito continuado.¹⁷ Además, podría ocurrir que se puedan probar algunos episodios y otros no, con lo cual, si en estos casos no se aplica el delito continuado, y se entiende que cada hecho es un abuso, podría haber hechos delictivos que no podrían juzgarse debido a falta de pruebas.

La insuficiencia probatoria puede provocar la absolución de acusados por no existir las suficientes pruebas que demuestren que es culpable. Esto lo confirma la STS 736/2017, que anula a un hombre la condena de 21 años y 10 meses de prisión impuesta por dos delitos continuados de abuso sexual sobre sus dos hijas menores al estimar que las pruebas eran insuficientes para condenarle.¹⁸

Actualmente, como estos 2 delitos están unificados, habrá que ver cuál es la postura mayoritaria de la jurisprudencia, ya que, podría ser bastante complicado la acreditación de pruebas de cada hecho o episodio y además también podría ser complejo probar la conexión entre sí.

¹⁶ CARUSO FONTÁN, MV.: *Unidad de Acción y Delito Continuado*, Valencia, 2018, p.53.

¹⁷ CARUSO FONTÁN: *Unidad de Acción...Op. Cit.* pp.57-58.

¹⁸ STS 736/2017 de 15 de noviembre de 2017, FJ 2 (ECLI:ES:TS:2017:3983).

4.2.2. Carácter individualizado

Otro motivo por el cual es controvertido si se puede aplicar el delito continuado es el carácter individualizado de la agresión sexual, debido a que la violencia o intimidación de este delito suele ser específica en cada episodio, lo que permite diferenciar claramente cada acto delictivo. Por ello, el hecho de que en cada agresión el nivel de violencia o intimidación pueda ser diferente, rompe con la homogeneidad que exige el delito continuado.

Algunos expertos, como el penalista Josep María Tamarit Sumalla, consideran que el delito continuado si se puede aplicar en el abuso sexual, ya que suelen ocurrir en condiciones similares dentro de un periodo de tiempo determinado, en cambio, en los casos de agresión sexual es más complicado poder establecer la continuidad de la acción.¹⁹

Sin embargo, otros expertos, como José Luis Díez Ripollés, argumentan que esta diferenciación no debería impedir automáticamente su aplicación, ya que el bien jurídico de la libertad sexual no posee un carácter más individual o personal en las agresiones que en los abusos. También determina que cuando los ataques se repiten sobre la misma víctima en un contexto similar, podría justificarse el tratamiento como un delito continuado.²⁰

Como ya he dicho, ahora que estos 2 delitos están unificados, habrá que ver la posición del TS.

4.2.3. Prescripción

Otra dificultad en la aplicación del delito continuado es la prescripción, debido a que, si se considera un delito continuado, la prescripción comienza a contarse desde el último episodio, lo que permite perseguir todos los hechos en conjunto. Sin embargo, si no se aplica esta figura, cada abuso se considera un delito independiente, lo que puede llevar a que los delitos más antiguos estén prescritos a la hora de denunciar. Como consecuencia, si la víctima ha sufrido abusos durante

¹⁹ TAMARIT SUMALLA, JM.: *La protección penal del menor frente al abuso y explotación sexual*, España, 2000, p.81.

²⁰ DÍEZ RIPOLLÉS, JL., GRACIA MARTÍN, L. y ROMEO CASABONA, CM.: *Comentarios al Código Penal*, Valencia, 2004, p.385.

años, solo podrá denunciar los hechos más recientes, a pesar de que, en ambos casos, el cómputo del plazo comenzaría cuando la víctima alcance los 35 años.

Además, la pena puede variar significativamente según se aplique o no el delito continuado.

Una sentencia que pone de ejemplo la problemática de la prescripción en un delito continuado de abuso sexual es la STS 9/2018, que revoca una condena contra un hombre por abusos sexuales continuados sobre su hijastra menor de edad entre 1997 y 2001, y como el plazo de prescripción era de 10 años y se denunció en 2013, el delito había prescrito.²¹

4.3. Posición del Tribunal Supremo

El Tribunal establece los criterios fundamentales para considerar la aplicación del delito continuado en la agresión sexual. Según él, hay dos aspectos clave: la estructura de la conducta delictiva y el dolo del autor, es decir, la forma en la que se cometió el delito y la intención del agresor.

En cuanto al primer aspecto, no es importante el método utilizado para cometer el delito, sino el propósito de satisfacción sexual del agresor, siempre que exista un único dolo. Por ello, el número de veces que se repita la acción, no se considera un obstáculo para calificarlo como un único delito.²²

Respecto al dolo, basta con que el agresor actúe con conocimiento y voluntad de realizar la conducta prohibida para que el delito se considere consumado. Tal y como está establecido en la STS 994/2011: “*Desde el punto de vista del dolo del autor, sería suficiente la conciencia y voluntad de penetrar a la víctima por la vía expresada en el Código contra su voluntad.*”²³ Esto es debido a que, aunque la consumación del delito podría considerar que ocurre con la penetración, el verdadero propósito del agresor suele ser la satisfacción de su deseo sexual.

Aunque cabe tener en cuenta que el TS exige que para que exista dolo, es necesario que el agresor actúe con conocimiento de que la víctima era menor de 16 años. Como establece la STS 25/2022 en los delitos sexuales contra menores el agresor

²¹ STS 9/2018, de 15 de diciembre de 2018, FJ 4 (ECLI:ES:TS:2018:10).

²² CARUSO FONTÁN: *Unidad de Acción... Op. Cit.*, pp.54-58.

²³ STS 994/2011, de 4 de octubre de 2011, FJ 7 (ECLI:ES:TS:2011:6336).

debe ser consciente o, al menos, sospechar que la víctima es menor de 16 años. Si duda, pero sigue adelante con su acción, se considera dolo eventual, lo que significa que actuó con indiferencia ante la posibilidad de estar cometiendo un delito. Y, si alguien alega que desconocía la edad de la víctima, debe probarlo, no basta con decirlo.²⁴

Otra sentencia que también defiende que se necesita tener conocimiento de que la víctima es menor de 16 años es la STS 72/2023, que absuelve a un acusado de agresión sexual a un menor por no resultar acreditado que tuviese conocimiento de que la persona era menor de 16 años.²⁵

Por todo ello, en relación con la aplicación del delito continuado en abusos sexuales a menores, hay jurisprudencia de todo tipo. Así, sentencias como la STS 560/2014 han considerado que, en casos donde la conducta abusiva se extiende por un periodo prolongado sin una delimitación clara de cada acto, resulta más razonable aplicar el delito continuado.²⁶ Otra sentencia que también considera que se ha de aplicar, es la STS 324/2024, que resolvió que como los abusos sexuales cometidos por el tío de la víctima se produjeron de manera reiterada y prolongada entre 2010 y 2014, no se podrían considerar hechos aislados debido a la dificultad de delimitar cada acto, y por ello se aplica el delito continuado.²⁷

Sin embargo, otras resoluciones, como la STS 553/2007, advierten sobre el riesgo de que esta interpretación favorezca a los autores que repiten sus actos en diferentes ocasiones en comparación con quienes cometen menos ataques, pero de forma concreta y diferenciable.²⁸ Otra sentencia que establece que no se ha de aplicar el delito continuado en abusos sexuales a menores, es la STS 1255/2006, que establece que, como cada agresión puede distinguirse perfectamente porque ocurrieron con más de dos meses de diferencia entre sí, se entienden dos agresiones sexuales separadas y no podría aplicarse el delito continuado.²⁹

²⁴ STS 25/2022, de 14 de enero de 2022, FJ 5 (ECLI:ES:TS:2022:92).

²⁵ STS 72/2023, de 20 de septiembre de 2023, FJ 2.

²⁶ STS 560/2014, 9 de julio de 2014, FJ 3 (ECLI:ES:TS:2014:3126).

²⁷ STS 324/2024, 17 de abril de 2024, FJ 2 (ECLI:ES:TS:2024:1960).

²⁸ STS 553/2007, 18 de junio de 2007, FJ 3 (ECLI:ES:TS:2007:4518).

²⁹ STS 1255/2006, de 20 de diciembre de 2006, FJ 3 (ECLI:ES:TS:2006:8398).

5. CARACTERÍSTICAS DE LAS PARTES

No se puede decir que las víctimas y los agresores tengan perfiles únicos e inmutables, pero sí existen ciertas características que tienden a prevalecer en cada caso. Para saber cuáles son estas características he utilizado los datos del estudio de Save the Children: “Los abusos sexuales hacia la infancia en España”, ya que es el más reciente y completo dentro de sus limitaciones y es el que actualmente emplean la mayoría de las instituciones que hablan sobre el tema.

5.1.Rasgos de los agresores

Los estudios realizados por Save the Children, determinan que un 84% de los abusadores son conocidos por las víctimas, destacando que el 49,5% son del entorno familiar, siendo con frecuencia el padre con un 24,9% de ese porcentaje. Por lo tanto, la mayoría de los agresores son personas cercanas a las víctimas, como familiares o profesores que aprovechan su posición de confianza.³⁰

En cambio, el 34,5%, son agresores externos, es decir, conocidos, pero fuera del entorno familiar, destacando amistades o compañeros de la víctima con un 9,7% y conocidos de la familia con un 8,6%. Y solo un 14,8% del porcentaje de agresores son desconocidos.

Por tanto, como conclusión podemos determinar que las características más claras de estos delitos es que suelen ser cometidos por hombres adultos y suelen estar relacionados con el entorno de la víctima, es decir, no son agresores externos. Aunque esto no quiere decir que solo cometan estos delitos hombres adultos, también son cometidos por jóvenes e incluso mujeres, pero la estadística es extremadamente más baja.³¹

También existen estereotipos que no son del todo ciertos, como creer que los agresores usan violencia, que padecen alguna enfermedad mental o que tienen antecedentes. Al igual que no siempre actúan por motivos sexuales, sino también por necesidad de control, poder o ira.³²

³⁰ SAVE THE CHILDREN: “Los abusos sexuales hacia la infancia en España”, España, 2021, p.4.

³¹ SAVE THE CHILDREN: “Ojos que no quieren ver”, España, 2017, pp.10-13.

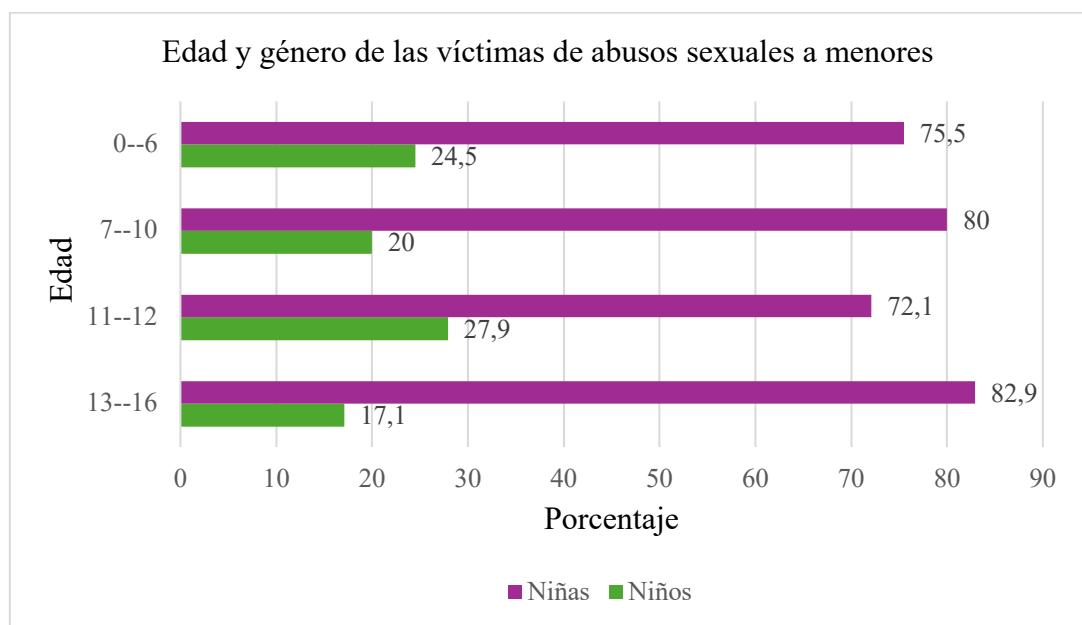
³² MARCO FRANCIA, MP.: *El agresor sexual de menores: aspectos penales y criminológicos*, Madrid, 2024, pp.110-114.

5.2.Rasgos de las víctimas

Según varios estudios, se estima que entre el 10 % y el 20 % de la población en España ha sido víctima de abuso sexual durante la infancia.

En cuanto a su edad, el promedio en la que comienzan a sufrir abusos es bastante prematura, situándose alrededor de los 11 años y medio, aunque el 44,7 % de los abusos ocurren entre los 13 y los 16 años.³³

En cuanto al género, hay un claro predominio de víctimas femeninas, representando el 78,9 % de los casos.



Como podemos observar en el gráfico, los niños son mayormente abusados entre los 11 y los 12 años, mientras que las niñas son abusadas principalmente entre los 13 y los 16 años o entre los 7 y los 10 años.

5.3.La Iglesia

Los abusos sexuales a menores en la Iglesia Católica son un hecho que lleva ocurriendo muchos años, y que son un grave problema social, causando daños significativos a las víctimas y a la sociedad. Las causas incluyen factores tanto individuales como institucionales, entre estos destacan el clericalismo, que fomenta una cultura de obediencia y sumisión dentro de la Iglesia, la sacralización de la

³³ SAVE THE CHILDREN: "Los abusos sexuales... *Op. Cit.*, p.3.

figura del sacerdote, que lo convierte en una autoridad moral, o el celibato obligatorio.

En España, según una encuesta realizada en el año 2023 con 8.013 participantes, el 1,13% de las personas adultas sufrió abuso sexual en la infancia por una persona relacionada con la religión, siendo mayoritariamente hombres, representando un 64%.³⁴

Las víctimas sufren graves consecuencias, como el aislamiento, rechazo escolar e incluso suicidio, con casos en los que las familias han vinculado estos suicidios a abusos cometidos por miembros de la Iglesia.

La respuesta que da la Iglesia Católica a esta situación ha ido evolucionando, pasando de la negación y minimización a reconocer el problema, aunque, no ha habido reparación a las víctimas prácticamente. A pesar de que hay avances, como la instrucción de 2023 sobre abusos sexuales, sigue habiendo una falta de atención a las víctimas durante los procesos penales canónicos. El problema principal está en la falta de cumplimiento o aplicación adecuada de las normas del Derecho Canónico.³⁵

Los poderes públicos han mostrado inactividad histórica frente a los abusos sexuales en la Iglesia. Durante años, muchos casos denunciados no recibieron respuesta del sistema de justicia penal debido a la prescripción de los delitos. A pesar de que la Ley Orgánica 8/2021 extendió los plazos de prescripción para delitos de abuso infantil, su aplicación no es retroactiva, dejando los hechos del pasado sin respuesta penal. Además, las víctimas enfrentan obstáculos significativos para obtener indemnizaciones civiles, como altos costos, la prescripción de la responsabilidad civil y la muerte de los agresores.³⁶

Aunque, es cierto que en los últimos años se han empezado a juzgar más a las figuras de la Iglesia Católica que han cometido abusos sexuales a menores mientras eran profesores, párrocos, etc. Una de las sentencias que lo demuestra es la STS

³⁴ EL DEFENSOR DEL PUEBLO: “Informe sobre los abusos sexuales en el ámbito de la Iglesia católica y el papel de los poderes públicos”, España, 2023, pp.127-131.

³⁵ EL DEFENSOR DEL PUEBLO: “Informe sobre los abusos sexuales...*Op. Cit.*, pp.464-467.

³⁶ EL DEFENSOR DEL PUEBLO: “Informe sobre los abusos sexuales...*Op. Cit.*, pp.533-538.

758/2018, que condenó a 17 años y 7 meses de prisión a un expárroco de Badajoz por abusos sexuales a dos chicos de 13 años en 2014.³⁷

6. ANÁLISIS LEGAL DE LA PRESCRIPCIÓN EN LOS DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES

6.1. La prescripción en el Código Penal español

6.1.1. Evolución normativa

Desde finales del siglo XX, los delitos sexuales han sido objeto de reformas legislativas para alinearse con estándares internacionales de protección. Sin embargo, el debate sobre la imprescriptibilidad de estos delitos ha ganado relevancia recientemente. Organizaciones de derechos de la infancia, han impulsado propuestas legislativas que buscan eliminar los límites temporales para la persecución penal de estos delitos, argumentando que dicha imprescriptibilidad es esencial para garantizar justicia a las víctimas que, debido a su edad y circunstancias, enfrentan dificultades para denunciar oportunamente.³⁸

En el caso de normativa nacional, el Código Penal Español de 1995, inicialmente establecía los plazos de prescripción de los delitos según la gravedad del delito y la pena máxima aplicable, sin tener en cuenta particularidades como que la víctima sea menor.

Pero nuestro CP ha sido objeto de varias modificaciones a lo largo del tiempo, aunque no siempre han afectado al tema de los abusos y agresiones sexuales.

La primera reforma significativa fue que, tras la LO 11/1999, de 30 de abril³⁹, se estableció que el plazo de prescripción comenzaría a contar a partir de que la víctima alcanzara los 18 años.

La segunda reforma relevante que se produjo fue la reforma de 2010 con la LO 5/2010, de 22 de junio⁴⁰, y que significó la ampliación de los plazos de prescripción

³⁷ STS 758/2018, de 9 de abril de 2019, FJ 1 (ECLI:ES:TS:2019:1073).

³⁸ CABEZAS CABEZAS, C.: “Imprescriptibilidad de la acción penal en delitos sexuales contra menores”, *Revista de Derecho*, vol.32 nº1, Chile, 2019, p.276.

³⁹ Reforma de 1999 (Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril).

⁴⁰ Reforma de 2010 (Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio).

para los delitos sexuales contra menores y que conllevaran penas graves, con un plazo de prescripción de hasta 15 a 20 años dependiendo de la pena.

Otra reforma fue la que se realizó en 2015 con la LO 1/2015, de 30 de marzo⁴¹, que continúo ampliando los plazos de prescripción de hasta 20 años, dependiendo de la pena, siendo el plazo más alto para delitos más graves como violaciones o abusos continuados.

Una de las reformas más importante y de las más actuales es la que tuvo lugar en 2021 a partir de la LO 8/2021, de 4 de junio.⁴² Esta modificó el art. 132 del CP, estableciendo que el plazo de prescripción comenzaría a contarse cuando la víctima cumpla los 35 años en los casos más graves, como las agresiones sexuales, en lugar de a los 18.

Y, por último, también hay que tomar en consideración, la propuesta de la “Comissió del Parlament de Catalunya” de 2024⁴³, que se basa en una proposición de ley al Congreso de los Diputados, que tiene como puntos clave los siguientes; primero, establecer la imprescriptibilidad de los delitos sexuales más graves contra menores, es decir, a los que se impongan penas superiores a 5 años, y, para el resto de los casos que el plazo de prescripción empieza a contar cuando la víctima cumpla los 45 años. Aunque, cabe recalcar que esta propuesta sigue en discusión, y aún no ha sido ni aprobada ni denegada por el Congreso, a pesar de que sí se ha debatido en el Parlament.

6.1.2. Impacto y análisis de la Ley Orgánica 8/2021 (de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia)

Esta ley produce una reforma del régimen de prescripción en España, introduciendo un sistema de doble vía para determinar cuándo empieza la prescripción en delitos contra menores: teniendo, por un lado, los delitos menos graves, donde el plazo comenzará a contar cuando la víctima cumpla los 18 años, y, por otro lado, los

⁴¹ Reforma de 2015 (Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo).

⁴² Reforma de 2021 (Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia).

⁴³ COMISSION DEL PARLAMENT DE CATALUNYA: “Resolució 937/XIV del Parlament de Catalunya, per la qual s’acorda de presentar a la Mesa del Congrés dels Diputats la Proposició de llei de modificació de la prescripció dels delictes contra la llibertat sexual comesos contra menors d’edat”, Catalunya, 2024, pp 1-3.

delitos más graves, que es donde se encuentra el delito de agresión sexual a menores, que aquí la prescripción comienza a contar cuando la víctima cumple 35 años.

También elimina la posibilidad de extinguir la responsabilidad penal por el perdón del ofendido en los delitos que afecten a menores, e introduce cambios en el consentimiento, limitando su validez para restringir la posibilidad de que este consentimiento pueda exonerar la responsabilidad del agresor si hay relación de proximidad en edad y madurez.⁴⁴

Además de dar una protección más amplia al menor y de ampliar el plazo de prescripción, también solicita una jurisdicción especial, como lo es VIDO. A partir de esta petición se ha propuesto cambiar el Tribunal de Instancia para introducir diferentes secciones, entre ellas una sección dedicada a menores víctimas.⁴⁵ Esta idea se materializó con la Ley Orgánica 1/2025, que representa un avance en el proceso de especialización, incorporando, entre otras, la sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia.⁴⁶

Si analizamos esta Ley, podemos ver que conlleva tanto un impacto positivo, como un impacto negativo. A nivel positivo, podemos observar que ofrece más tiempo a las víctimas para denunciar los delitos, y, que supone un avance en la protección de menores, ya que evita que los agresores queden impunes debido a la tardanza en la denuncia.

Pero, como ya he mencionado, también tiene un impacto más negativo, como que el hecho de extender los plazos puede generar incertidumbre y dificultades probatorias. Al igual que también genera un aumento de la discrecionalidad judicial en la aplicación de las penas al debilitar el principio de legalidad, e igualmente

⁴⁴ GARCIA ALVAREZ, P.: “La repercusión de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio (de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia), en la protección reforzada de los menores de edad en el código penal.”, *Revista General de Derecho penal*, nº37, España, 2022, pp.10-17.

⁴⁵ SAVE THE CHILDREN: “Por una justicia a la altura de la infancia”, España, 2021, pp 18-19.

⁴⁶ LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. (BOE 3 de enero de 2025).

podría generar sentencias desproporcionadas por los hechos ocurridos en un contexto social diferente al actual.⁴⁷

Con esta nueva regulación se reconoce al menor como un verdadero sujeto de derechos y obliga a la administración a establecer medidas orientadas para garantizar esos derechos. En este contexto, ampliar el plazo de prescripción tiene como objetivo ofrecer a las víctimas de delitos sufridos en su infancia o adolescencia la posibilidad de denunciar los hechos en una etapa de su vida en la que hayan desarrollado la madurez y la capacidad suficientes para procesar y entender los abusos sufridos.

Como conclusiones, podemos determinar que esta ley tiene como finalidad proteger a menores frente a la violencia, incluyendo el abuso sexual, introduciendo mejoras en la prevención y detección temprana de abusos y medidas de apoyo a las víctimas, para facilitar denuncias más tempranas.⁴⁸

Aunque es cierto que esta ley solo se aplica a los delitos cometidos después de su entrada en vigor, en cumplimiento del principio de legalidad que prohíbe su aplicación retroactiva en perjuicio del reo. Un ejemplo de ello es la STS 219/2024, en este caso, los hechos ocurrieron entre 2009 y 2010, antes de la Ley 8/2021, por lo que la legislación vigente en ese momento establecía que el plazo de prescripción comenzaba cuando la víctima cumplía 18 años, y, en consecuencia, se aplican los plazos de prescripción de la LO 14/1999⁴⁹ y no los de la Ley 8/2021.⁵⁰

6.2. Normativas internacionales

A nivel internacional, encontramos varias normativas internacionales que velan por los derechos y la protección de los menores, un ejemplo es la Directiva Europea 2011/92/UE⁵¹, que establece la obligación para los Estados miembros de adoptar medidas legislativas para combatir el abuso y la explotación sexual de menores. Aunque no impone la imprescriptibilidad, recomienda políticas para garantizar que

⁴⁷ GARCIA ALVAREZ: “La repercusión de la Ley Orgánica 8/2021...*Op. Cit.*., pp.28-31.

⁴⁸ GARCIA ALVAREZ: “La repercusión de la Ley Orgánica 8/2021...*Op. Cit.*., pp.10-17.

⁴⁹ Reforma de 1999 (Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio).

⁵⁰ STS 219/2024, de 7 de marzo de 2024, FJ 5 (ECLI:ES:TS:2024:1445).

⁵¹ Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo.

las víctimas puedan denunciar los delitos dentro de plazos razonables, reconociendo la necesidad de adaptar los plazos a la vulnerabilidad de las víctimas.

También tenemos el Convenio de Lanzarote, que es un tratado ratificado por todos los Estados miembros del Consejo de Europa, y que promueve medidas específicas para proteger a los menores frente a la explotación y el abuso sexual, instando a los países a revisar sus plazos de prescripción. Asimismo, tenemos la Convención sobre los derechos del niño.

Teniendo en cuenta primero los países sudamericanos, he mirado un artículo de la Dirección General de Políticas Exteriores⁵² y otro de la “Comissió del Parlament de Catalunya”⁵³, que explican la situación de la imprescriptibilidad en algunos países latinos.

Empezando por ejemplo con Argentina, donde se establece la imprescriptibilidad de la acción penal en delitos contra la integridad sexual, cuando la víctima sea menor de edad.

En México, en el 2023, el Congreso reformó el Código Penal Federal para hacer imprescriptibles los delitos sexuales contra menores de 18 años, incluyendo el abuso.

En Chile se promulgó una ley en 2019, que declara imprescriptibles los delitos sexuales contra menores de edad, fortaleciendo así la protección de los derechos de los niños.

En Colombia también se aprobó una ley que establece la imprescriptibilidad de los delitos sexuales contra menores, eliminando el límite de 20 años que existía anteriormente.

Y, por último, en Bolivia se aprobó un proyecto de ley en 2023 que también declara la imprescriptibilidad.

⁵²DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS EXTERIORES: “Violencia sexual contra menores en América Latina”, Unión Europea, 2016, p.22.

⁵³COMISSION DEL PARLAMENT DE CATALUNYA: “ANEXO I: Estudio derecho comparado (Conferencia Iberoamericana, UE, OECD)”, Cataluña, 2023, pp.1-5.

Atendiendo ahora a los países europeos he mirado solo el artículo de la “Comissió del Parlament de Catalunya”.⁵⁴

En el caso de Italia y Francia, el plazo de prescripción comienza a computarse cuando la víctima alcanza la mayoría de edad. En Italia esta regulación se introdujo a partir de la Legge n.103 del 2017, de 3 de agosto de 2017, más conocida como la reforma de Orlando⁵⁵. Y en cuanto a Francia, se introdujo con la Loi n°2017-242, de 27 de febrero de 2017⁵⁶ y con la Loi n° 2021-478, de 21 de abril de 2021⁵⁷, y aunque no hay una imprescriptibilidad total, con la ley de 2021 se modificó su legislación para ampliar los plazos de prescripción a 20 años cuando el menor tenga menos de 15 años, y a 10 años cuando el menor sea mayor de 15 años.⁵⁸

Por otro lado, en Portugal el plazo de prescripción es de 5 años y empieza a computarse cuando la víctima cumple los 23 años. Y en Alemania, el plazo de prescripción es de un máximo de 30 años, y comienza a computarse a partir de que la víctima alcance los 30 años.

Siguiendo con más países europeos, en el caso de Bélgica, Chipre, Dinamarca e Irlanda, las víctimas pueden denunciar la mayoría de los delitos sexuales sin restricciones de tiempo.

Y, por último, aunque ya no sea de la UE, en el caso del Reino Unido no prescriben los delitos de agresión y abuso sexual independientemente de la edad de la víctima.

Como podemos ver, el marco normativo de España se parece a países como Italia, Francia, y Alemania, que han optado por plazos de prescripción ampliados.

⁵⁴COMISSION DEL PARLAMENT DE CATALUNYA: “ANEXO I: Estudio derecho comparado... Op. Cit., pp.12-16.

⁵⁵ Legge n.103 del 2017, de 3 de agosto de 2017.

⁵⁶ Loi n°2017-242 du 27 du février 2017 portant réforme de la prescription en matière pénale, JORF n°0050 du 28 février 2017.

⁵⁷ Loi n°2021-478 du 21 avril 2021 visant à protéger les mineurs des crimes et délits sexuels et de l’inceste, JORF n°0095 du 22 avril 2021.

⁵⁸ TORRES ROSEL, N.: “Menores víctimas y prescripción del delito: análisis jurídico y político-criminal de la reforma legal en España (LO 8/2021, de 4 de junio)”, *Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales*, vol.17 n°34, España, 2022, p.12.

7. EL DEBATE SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD

7.1. Argumentos a favor de la imprescriptibilidad

7.1.1. Gravedad del delito

Se trata de delitos especialmente graves que afectan a la dignidad y al desarrollo de los menores, por lo que deben ser perseguidos sin límite de tiempo, debido a que son considerados de extrema gravedad por su impacto en la víctima y en la sociedad. Se argumenta que estos delitos no deberían quedar impunes simplemente porque haya pasado el plazo legal, ya que afectan a la integridad física y psicológica de las personas. Por ello, se cree que la justicia no debe estar limitada por un plazo cuando se trata de crímenes que dejan secuelas de por vida.

Según Enara Garro, la gravedad del delito y el valor del bien jurídico protegido se utilizan como justificación general para que ciertos crímenes no estén sujetos a prescripción. En estos delitos se incluirían como mínimo las conductas dolosas más lesivas contra la vida, la integridad física, la integridad moral, la libertad y libertad sexual, como serían las agresiones sexuales a menores.⁵⁹

7.1.2. La naturaleza traumática y el tiempo necesario para denunciar

Las víctimas suelen denunciar cuando ha transcurrido un cierto tiempo debido a varios factores como: miedo al agresor y a ser creídas, la inmadurez para comprender el abuso, la relación de dependencia emocional o económica con el agresor, y el sentimiento de vergüenza o culpa. Por ello, la existencia de un plazo de prescripción puede dejar sin la opción de denunciar a las víctimas.

Debido a la dificultad de denuncia temprana, las víctimas deberían tener “derecho al tiempo” necesario para denunciar y debería ser respetado por el legislador, extinguendo los plazos de prescripción de estos delitos. El derecho al tiempo se basa en la empatía, intentando ponerte en la vivencia de la víctima teniendo en cuenta que, en la mayoría de los casos, los menores muchas veces no comprenden lo que ocurrió hasta años después.

⁵⁹GARRO CARRERA, E.: *Paso del tiempo y respuesta penal. Derecho comparado y propuestas de lege ferenda para la regulación española*, España, 2023, p.190.

Por ello, se cree necesario la imprescriptibilidad, para permitir que las víctimas puedan buscar justicia en cualquier momento, cuando se sientan preparadas sin el obstáculo de un límite de tiempo que podría dejarlas sin poder hacer justicia.⁶⁰

7.1.3. Protección del menor y de los derechos humanos

Desde un enfoque de derechos humanos, los Estados deben garantizar justicia para las víctimas, priorizando su bienestar sobre la seguridad jurídica del agresor. Se considera que los delitos sexuales constituyen una grave violación a los derechos humanos, en especial al derecho a la dignidad y a la integridad física y psicológica. Desde una perspectiva de derechos humanos, no debe haber un límite temporal para juzgar delitos de esta naturaleza, ya que el daño causado es profundo y prolongado. La imprescriptibilidad permite garantizar que el Estado cumpla con su deber de proteger a las víctimas y sancionar a los responsables, sin importar cuánto tiempo haya pasado desde que se cometió el delito.⁶¹

7.1.4. Impunidad de los agresores

Muchos abusadores actúan en contextos de poder y manipulación, logrando que las víctimas guarden silencio, y si hay prescripción, muchos quedan sin castigo. Evitar esta impunidad, es uno de los fines del derecho penal.

La prescripción de los delitos puede ser un mecanismo que impida la aplicación de la justicia permitiendo que algunos agresores queden impunes. Por ello, el hecho de establecer la imprescriptibilidad puede servir para minimizar la impunidad y garantizar que los agresores enfrenten las consecuencias de sus actos.⁶²

El derecho de las víctimas a la justicia podría justificar el derecho de luchar contra la impunidad del agresor. Este derecho de las víctimas, se basa en que toda persona afectada por un delito tiene derecho a la verdad, la justicia y la reparación.⁶³ Pero

⁶⁰PUENTE RODRÍGUEZ, L.: “En defensa de la prescripción del delito. Una crítica a la extensión de sus plazos en los delitos sexuales cometidos contra menores de edad”, *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, nº24, España, 2022, pp 14-15.

⁶¹GÓMEZ MARTÍN, V. y PEREDA BELTRAN, N.: “La prescripción de delitos sexuales con niños víctimas: un análisis multidisciplinar”, España, 2017, p.48.

⁶² CERRADA MORENO, M.: *Prescripción e imprescriptibilidad de los delitos*, España, 2018, pp. 401-405.

⁶³ SILVA SÁNCHEZ, JM.: “¿Nullum crimen sine poena? Sobre las doctrinas penales de la “lucha contra la impunidad” y del “derecho de la víctima al castigo del autor”, *Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas*, vol.29 nº86-87, España, 2008, pp 169-170.

nuestro CP establece que la víctima no tiene como tal un derecho a que el autor sea castigado, como establece la STS 178/2001 que establece que: “*la pretensión punitiva de quien ejerce la acusación, como persona agravada, no obliga al estado, como único titular del ius puniendi, a castigar en todo caso, pues la Constitución no otorga a los ciudadanos un pretendido derecho a obtener condenas penales*”.⁶⁴

Por tanto, este argumento tiene poco peso a la hora de la verdad.

7.1.5. Prevención del delito

La imprescriptibilidad también cumple una función preventiva, ya que puede ayudar a disuadir a posibles agresores al hacerles saber que siempre podrá haber justicia. Además, refuerza la confianza en el sistema legal y en la protección de los derechos de las víctimas, permitiéndoles saber que pueden denunciar en cualquier momento sin miedo a que su caso sea desestimado por razones de prescripción.

La existencia de la prescripción no parece disminuir de manera significativa el miedo a ser castigado en la decisión de cometer un delito, esto se debe a que, en la mayoría de los casos, la posibilidad de enfrentar un proceso penal se percibe como más probable que la posible prescripción del delito.⁶⁵

También hay que recordar que en un Estado democrático la intervención penal del Estado debe ser proporcional a la gravedad del hecho, y la función de la pena es la protección de la sociedad mediante la prevención de delitos. Por ello, la extinción de la responsabilidad penal por prescripción debería producirse solo cuando se compruebe que la pena ya no es necesaria para prevenir la comisión del delito.

7.1.6. Proyección internacional

En el derecho internacional, ciertos delitos son considerados imprescriptibles debido a su gravedad y el impacto que tienen en las víctimas y la sociedad. Se argumenta que los delitos sexuales, especialmente aquellos cometidos contra menores deberían recibir el mismo tratamiento, ya que afectan de manera irreparable la vida de las personas y constituyen una forma de violencia extrema. Si

⁶⁴ STS 178/2001, de 17 de diciembre de 2001, FJ 3.

⁶⁵ GARRO CARRERA, E.: *Paso del tiempo y respuesta penal...* Op. Cit., p. 33.

estos crímenes no prescriben, se evitaría que los agresores queden impunes solo porque el tiempo ha pasado.⁶⁶

7.2. Argumentos en contra de la imprescriptibilidad

7.2.1. Dificultades probatorias con el paso del tiempo

En el fundamento de la prescripción, hay motivos procesales y materiales. En este caso los fundamentos procesales son las dificultades probatorias de los hechos cuando ha transcurrido un largo tiempo.

En los delitos sexuales la mayoría de las pruebas suelen ser testimonios, debido a que las pruebas médicas desaparecen con el tiempo. Por tanto, el paso del tiempo podría provocar una falta de pruebas físicas, lo que dificultaría poder probar el hecho y, por tanto, llevaría a la absolución del agresor.

Además, con el tiempo, también puede ser que se pierdan testigos o que estos no recuerden bien los hechos, lo que dificultaría poder probar el hecho y, por lo tanto, los testimonios podrían ser menos fiables.⁶⁷

7.2.2. Finalidad de la pena

Como ya he mencionado antes, la fundamentación de la prescripción tiene motivos procesales y materiales, en este caso, los materiales se refieren a la idea de los fines de la pena.

Dentro de este motivo en contra de la imprescriptibilidad, hay varios autores con diferentes tesis.⁶⁸

Por un lado, tenemos a Gómez Martín que establece que: “*No resulta posible comprender correctamente el fundamento material de la naturaleza extintiva de la responsabilidad criminal de la institución si la misma no es puesta en relación con las funciones de la pena*”.⁶⁹ Es decir, según Gómez, cuando ha transcurrido un gran

⁶⁶ COMISSION DEL PARLAMENT DE CATALUNYA: “ANEXO I: Estudio derecho comparado... *Op. Cit.*, pp.26-27.

⁶⁷ PUENTE RODRÍGUEZ: “En defensa de la prescripción del delito... *Op. Cit.*, p.4.

⁶⁸ PUENTE RODRÍGUEZ: “En defensa de la prescripción del delito... *Op. Cit.*, pp.4-5.

⁶⁹ GÓMEZ MARTÍN, V.: “La prescripción de los delitos con menores de edad: Análisis del problema y propuesta de lege ferenda”, Barcelona, 2017, pp.10-13.

lapso de tiempo desde que se cometió el delito, la pena que podría imponerse podría carecer de posibilidades de alcanzar el fin pretendido.

Por otro lado, tenemos a Ragués i Vallès, que según él: “*El transcurso del tiempo desde la comisión del delito hace que, de manera gradual, un hecho concreto deje de ser concebido como “presente” para ser entendido como un “hecho histórico”*”.⁷⁰ Este hecho, podría llegar a entenderse como que la pérdida de lesividad social podría hacer innecesaria la imposición de la pena.

Podemos observar que estas 2 tesis tienen algunas diferencias debido a que, Gómez se centra en todo momento en la finalidad de la pena, y, en cambio, Ragués, aunque también se centra en la finalidad de la pena, da más importancia a la falta de lesividad.

El hecho de que se produzca la extinción de la responsabilidad penal por el transcurso del tiempo, es decir, el hecho de que un delito prescriba, atiende a la imposibilidad de realizar los fines que se atribuyen al Derecho penal en un Estado social y democrático de derecho.⁷¹

7.2.3. Principio de legalidad y la atenuante de cuasiprescripción

La imprescriptibilidad puede suponer un debilitamiento del principio de legalidad, debido a que la prescripción impide que una persona sea perseguida penalmente de manera indefinida, y esta se rige por el principio de legalidad, que supone que solo una ley vigente al momento de los hechos puede fundamentar una sanción penal.

Uno de los problemas de fondo de la imprescriptibilidad y de unos plazos tan extensos es el hecho de que se considere una atenuante la cuasiprescripción del delito por el TS. Varios autores determinan que es probable que el hecho de que se considere esa atenuante en estos delitos es porque tienen un plazo de prescripción muy amplio debido a las particularidades sobre el momento en que empieza a contar dicho plazo.⁷²

⁷⁰ RAGUÉS I VALLÈS, R.: *La prescripción penal. Fundamento y aplicación*, Barcelona, 2024, pp. 41-46.

⁷¹ TORRES ROSEL: “Menores víctimas y prescripción del delito... *Op. Cit.*, pp.543.

⁷² PUENTE RODRÍGUEZ: “En defensa de la prescripción del delito... *Op. Cit.*, pp.26-30.

La primera sentencia que fundamentó el hecho de la cuasiprescripción como atenuante fue la STS 883/2009 que establecía que: “*A inactividad de las autoridades resultó clamorosa, con el consiguiente efecto de que ahora, catorce años después de acaecidos los hechos, la ejecución de una grave pena de privación de libertad, se halla todavía pendiente. Se dibuja así una suerte de cuasiprescripción que encontraría fundamento en la necesidad de prevenir la inactividad de las autoridades, evitando así la desidia institucional, que provoca serios perjuicios a la víctima —en este caso, limitada en su capacidad de determinación—, pero que también menoscaba el derecho del imputado a que el cumplimiento de la pena no desborde, por extemporáneo, los fines que le son propios. No se trata, claro es, de premiar penalmente aquellos supuestos en los que, sin más, transcurre un dilatado período de tiempo entre la comisión de los hechos y su enjuiciamiento...*” Por lo establecido en la sentencia mencionada, el TS considera que el retraso en el inicio del proceso era imputable a las autoridades y por ello considera la cuasiprescripción como una atenuante.⁷³

Por lo tanto, la cuasiprescripción se basa en que un gran transcurso del tiempo influye en la necesidad de la pena, y su existencia se fundamenta en la necesidad de equilibrio de grandes plazos de prescripción con los principios de legalidad, proporcionalidad y seguridad jurídica.

7.2.4. Principio de seguridad jurídica, garantías y derecho a la defensa

La prescripción tiene como finalidad evitar la persecución indefinida de los ciudadanos, garantizando así un debido proceso basado en pruebas confiables y en el principio de seguridad jurídica. Además, la prescripción también actúa como mecanismo destinado a proteger las garantías del proceso y el derecho a la defensa.⁷⁴

No obstante, encontrar un equilibrio entre los derechos y garantías de las víctimas y de los acusados es una tarea difícil, especialmente partiendo de la base de lo que puede suponer la imprescriptibilidad. Esto es debido a que, si se establece la imprescriptibilidad, se estarían garantizando los derechos de las víctimas como,

⁷³ STS 883/2009, 10 de septiembre de 2009, FJ 1-III (ES:TS:2009:5709).

⁷⁴ TORRES ROSEL: “Menores víctimas y prescripción del delito... *Op. Cit.*, pp.543-544.

poder esperar a tener madurez para poder comprender y denunciar el abuso,⁷⁵ sin embargo, también puede suponer sentencias desproporcionadas debido a los cambios y avances que se han ido produciendo en la sociedad. La imprescriptibilidad podría implicar que una persona sea acusada 50 años después de los hechos, cuando no existan pruebas suficientes para defenderse.

7.2.5. Principio de proporcionalidad penal

El principio de proporcionalidad establece que las penas y sanciones impuestas deben ser proporcionales a la gravedad del delito cometido, evitando castigos excesivos o desproporcionados.

La imprescriptibilidad es una medida que se prevé exclusivamente para el genocidio y crímenes de guerra, porque afectan a toda la humanidad. Por tanto, el hecho de que se aplique la imprescriptibilidad a los delitos sexuales a menores, que son individuales, podría suponer un uso excesivo y desproporcional del derecho penal, ya que el sistema judicial debe garantizar un equilibrio entre la sanción y la rehabilitación.⁷⁶

7.2.6. Principio de personalidad de las penas

Este principio estaría conectado con la reinserción social del agresor, defendiendo que una persona acusada un gran tiempo después de un crimen, podría haber cambiado su vida rehabilitándose, lo que pondría en debate la proporcionalidad del castigo, debido a que, el delincuente ya no es el mismo que cometió el delito por la evolución de su personalidad.⁷⁷

Como dice Silva Sánchez, hemos de tener en cuenta que la imputación de responsabilidad por el hecho y la imposición de la pena exigen una doble conexión, primero que el hecho debe seguir considerándose como antijurídico y, segundo, que el sujeto debe seguir viéndose como el responsable del hecho.⁷⁸

Por tanto, podría ser que la identidad de la persona no fuese la misma, aunque el cuerpo sí, y el sentido del Derecho penal es castigar conciencias, no cuerpos. Por

⁷⁵ CERRADA MORENO: *Prescripción e imprescriptibilidad...* *Op. Cit.*, pp. 183-185.

⁷⁶ PUENTE RODRÍGUEZ: “En defensa de la prescripción del delito... *Op. Cit.*, pp.29-31.

⁷⁷ PUENTE RODRÍGUEZ: “En defensa de la prescripción del delito... *Op. Cit.*, pp.7-8.

⁷⁸ SILVA SÁNCHEZ: “¿Nullum crimen sine poena?... *Op. Cit.*, pp. 170-171.

ello, no es un argumento suficientemente válido, debido a que el castigo del cuerpo no es más que un modo de acceder a la persona, justificación suficiente para poder castigar al cuerpo, aunque no tenga la misma identidad.

7.2.7. Resultados inciertos

No hay evidencias concluyentes de que la imprescriptibilidad reduzca los casos de abuso sexual infantil, debido a que, ni siquiera en los países donde se ha determinado la imprescriptibilidad se ha notado ningún tipo de mejoría.

8. CONCLUSIONES

La imprescriptibilidad de los abusos sexuales a menores es una cuestión de debate tanto en el ámbito jurídico como en el social. Por ello, a lo largo de este trabajo se han examinado las distintas posturas doctrinales, la normativa nacional y las internacionales, la jurisprudencia mayoritaria y los argumentos que defienden o rechazan la necesidad de esta figura, para concluir si es necesaria jurídicamente o no la imprescriptibilidad.

Tal como establece el artículo 131 del CP español, la prescripción es una de las formas de extinción de la responsabilidad criminal, con plazos de entre 5 a 20 años, dependiendo de la gravedad de la pena, y protege la seguridad jurídica a la vez que refuerza la idea de que el derecho penal debe ser un mecanismo equilibrado y garantista, evitando respuestas punitivas desproporcionadas.

En el caso de los delitos sexuales a menores, como ya hemos visto, se han producido diferentes modificaciones para mejorar los plazos de prescripción, como la implementación de la Ley Orgánica 8/2021, que permite que muchas víctimas denuncien en etapas más maduras, al retrasar el inicio del cómputo del plazo a partir de que la víctima cumpla los 35 años. En consecuencia, se considera que el argumento a favor de la imprescriptibilidad basado en el tiempo que necesita la víctima para denunciar ya está contemplado en esta Ley, al permitir que los delitos puedan ser perseguidos hasta los 40, 45 o incluso 55 años en los casos más graves.

Teniendo en cuenta estos avances, se podría entender que la imprescriptibilidad no parece jurídicamente imprescindible, debido a que ya hay establecidos amplios

plazos de prescripción. Además, esta figura, aunque tiene un fundamento simbólico y pretende evitar la impunidad, a la hora de su aplicación contradice principios fundamentales del derecho penal, como el de legalidad, el de seguridad jurídica y el de proporcionalidad.

Asimismo, la imprescriptibilidad no es compatible con la finalidad resocializadora de las penas, reconocida en el artículo 25.2 de la CE⁷⁹, al mantener indefinidamente la posibilidad de castigo, sin valorar aspectos como, la rehabilitación o la evolución del agresor a lo largo del tiempo. En relación con esto, se encuentra el principio de personalidad de las penas, que defiende que, la persona, por el paso de los años y el desarrollo de madurez, podría no ser la misma a pesar de que el cuerpo sí lo sea. Sin embargo, el simple hecho de que el cuerpo sea el mismo no justificaría el castigo, debido a que la finalidad del derecho penal es castigar conciencias.

También hay que tener en cuenta varios factores para ver si es necesario establecer la imprescriptibilidad, como la dificultad probatoria que se da en estos delitos, que provocaría con el paso del tiempo, que pueda haber absolución del agresor por falta de pruebas. Así como también la dificultad de encontrar un equilibrio entre las garantías del agresor y de la víctima, ya que la imprescriptibilidad a pesar de concederles a las víctimas el tiempo necesario para denunciar, puede suponer sentencias desproporcionadas debido a los cambios en la sociedad. Lo que demuestra que la imprescriptibilidad vulnera el principio de proporcionalidad penal al no haber un equilibrio entre la sanción y la rehabilitación.

Por lo mencionado, a pesar de que desde un enfoque ético puede considerarse legítimo sostener que estos delitos de extrema gravedad no deberían prescribir, este argumento por sí solo no justifica la incompatibilidad con principios esenciales del derecho. Esto se justifica en que, basar la imprescriptibilidad únicamente en la gravedad del delito puede dar lugar a decisiones arbitrarias y a una aplicación desigual de la ley.

Después de analizar todas las cuestiones de este trabajo, queda claro que la gravedad del delito no es argumento suficiente para establecer la imprescriptibilidad. Esto se

⁷⁹ Constitución Española, BOE, 29 de diciembre de 1978, núm 311.

evidencia en el caso de España en que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sido restrictiva respecto a la imprescriptibilidad, reconociendo incluso atenuantes como la cuasiprescripción e implementando leyes para ampliar los plazos de prescripción y para retrasar el inicio del cómputo de los plazos, pero sin eliminarlos.

También se evidencia a nivel internacional, ya que la mayoría de los países optan por establecer plazos amplios de prescripción para facilitar la denuncia, pero sin eliminarlos tampoco. Es importante señalar que en algunos países la adopción de la imprescriptibilidad ha sido una respuesta ante la incapacidad para procesar y juzgar los abusos sexuales a menores en el tiempo oportuno, como podría suceder en el caso de España.

Este problema de incapacidad estatal y de las autoridades pone de manifiesto la necesidad de un sistema judicial más eficiente que garantice que estos delitos sean perseguidos de manera efectiva, sin necesidad de establecer la imprescriptibilidad.

Un ejemplo claro de cómo la falta de justicia no se debe a la prescripción, sino a problemas institucionales, es la protección que ha existido dentro de la Iglesia hacia miembros implicados en abusos sexuales a menores, debido a que una gran cantidad de casos han quedado impunes por la inacción de las autoridades y por la aplicación del derecho canónico en lugar del derecho penal.

Por ello, el problema no radica en la existencia de la prescripción, sino en la inefficiencia del sistema judicial. Una investigación más rápida, eficiente y con los debidos procesos, aseguraría que los delitos sean juzgados dentro del plazo legal, fortaleciendo las instituciones judiciales y asegurando su eficiencia para evitar que los abusos sexuales a menores queden impunes debido a la inactividad de las autoridades o del Estado.

Además, el derecho penal no solo debe enfocarse en la sanción de los culpables, sino también en la prevención del delito y en la reparación del daño causado a las víctimas. La imprescriptibilidad, en este sentido, puede servir como un mensaje simbólico de condena social y política hacia estos delitos, pero esto no necesariamente se traduce en un impacto positivo en la prevención del delito o en

la efectiva reparación de las víctimas. Por ello, es fundamental que nuestro sistema penal priorice medidas que garanticen el acceso a la justicia de manera efectiva sin necesidad de suprimir la prescripción y que faciliten la denuncia temprana y el acompañamiento a las víctimas dentro de los plazos establecidos por la ley.

Cabe destacar que, actualmente se está implementando un sistema que se denomina: Barnahus, cuya finalidad es facilitar la obtención de la prueba preconstituida realizando las entrevistas y los exámenes necesarios en unidad de acto, es decir, con todos los profesionales en el mismo lugar, que será un entorno adecuado y cómodo para la víctima. Este modelo ya se está intentando poner en marcha en Cataluña y se pretende extender por España.⁸⁰

Por todo lo anterior, la conclusión principal de este trabajo es que la imprescriptibilidad responde más a una exigencia social y política de justicia que a una necesidad jurídica real. Su carácter simbólico puede ser útil para reforzar el compromiso del Estado en la lucha contra los abusos sexuales a menores y contra la impunidad, pero a nivel práctico, su eficacia es cuestionable y su implementación genera más problemas de los que resuelve. En su lugar, se debe buscar mejorar el proceso judicial de estos delitos, para que se puedan juzgar en un plazo adecuado para la víctima y de acuerdo con los plazos establecidos en la ley.

Esta idea se está intentando implementar a través de la Ley Orgánica 1/2025 mediante la creación de la Sección de Violencia en la Infancia y Adolescencia en los Tribunales de Instancia, que tiene como objetivo la prevención y el acompañamiento y tratamiento adecuado de la víctima durante el proceso, facilitando la denuncia dentro de los plazos legales.

Por todo lo expuesto, este trabajo concluye que no es necesaria jurídicamente la imprescriptibilidad, sino que lo necesario es mejorar el sistema judicial para que sea más eficiente y para que haya un mejor acompañamiento y tratamiento de la víctima. Es decir, es recomendable seguir impulsando las implementaciones del sistema Barnahus y de la Ley Orgánica 1/2025. No obstante, aún queda en suspenso

⁸⁰ SAVE THE CHILDREN: “Bajo el mismo techo”, España, 2018, p. 31.

si se lograrán alcanzar los objetivos y garantizar un equilibrio entre las garantías de las víctimas y de los acusados, así como entre lucha contra la impunidad y el respeto a los principios fundamentales del derecho penal.

9. BIBLIOGRAFÍA

- BERISTAIN, A.: *Protagonismo de las víctimas de hoy y mañana*, Valencia, 2004.
- BONET ESTEVA, M.: “Contra la política-criminal de la tolerancia cero”, España, 2021.
- CABEZAS CABEZAS, C.: “Imprescriptibilidad de la acción penal en delitos sexuales contra menores”, *Revista de Derecho*, vol.32 nº1, Chile, 2019,
- CARUSO FONTÁN, MV.: *Unidad de Acción y Delito Continuado*, Valencia, 2018.
- CERRADA MORENO, M.: *Prescripción e imprescriptibilidad de los delitos*, España, 2018.
- COMISSION DEL PARLAMENT DE CATALUNYA: “ANEXO I: Estudio derecho comparado (Conferencia Iberoamericana, UE, OECD)”, Cataluña, 2023.
- COMISSION DEL PARLAMENT DE CATALUNYA: “Resolució 937/XIV del Parlament de Catalunya, per la qual s’acorda de presentar a la Mesa del Congrés dels Diputats la Proposició de llei de modificació de la prescripció dels delictes contra la llibertat sexual comesos contra menors d’edat”, Cataluña, 2024.
- DE LA ROSA CORTINA, JM.: “Bien jurídico protegido y delitos contra la libertad e indemnidad sexual”, (Ponencia Fiscal), España, 2013.
- DÍEZ RIPOLLÉS, JL.: “El objeto de protección del nuevo derecho penal sexual”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº6, España, 2000.
- DÍEZ RIPOLLÉS, JL., GRACIA MARTÍN, L. y ROMEO CASABONA, CM.: *Comentarios al Código Penal*, Valencia, 2004.
- DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS EXTERIORES: “Violencia sexual contra menores en América Latina”, Unión Europea, 2016.
- EL DEFENSOR DEL PUEBLO: “Informe sobre los abusos sexuales en el ámbito de la Iglesia católica y el papel de los poderes públicos”, España, 2023.
- GARCIA ALVAREZ, P.: “La repercusión de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio (de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia), en la protección reforzada de los menores de edad en el código penal.”, *Revista General de Derecho penal*, nº37, España, 2022.

GARRO CARRERA, E.: *Paso del tiempo y respuesta penal. Derecho comparado y propuestas de lege ferenda para la regulación española*, España, 2023.

GÓMEZ MARTÍN, V. y PEREDA BELTRAN, N.: “La prescripción de delitos sexuales con niños víctimas: un análisis multidisciplinar”, España, 2017.

GÓMEZ MARTÍN, V.: “La prescripción de los delitos con menores de edad: Análisis del problema y propuesta de lege ferenda”, Barcelona, 2017.

MARCO FRANCIA, MP.: *El agresor sexual de menores: aspectos penales y criminológicos*, Madrid, 2024.

PUENTE RODRÍGUEZ, L.: “En defensa de la prescripción del delito. Una crítica a la extensión de sus plazos en los delitos sexuales cometidos contra menores de edad”, *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, nº24, España, 2022.

RAGUÉS I VALLÈS, R.: *La prescripción penal: Fundamento y aplicación*, Barcelona, 2024.

SAVE THE CHILDREN: “Ojos que no quieren ver”, España, 2017.

SAVE THE CHILDREN: “Bajo el mismo techo”, España, 2018.

SAVE THE CHILDREN: “Los abusos sexuales hacia la infancia en España”, España, 2021.

SAVE THE CHILDREN: “Por una justicia a la altura de la infancia”, España, 2021.

SHECHTER, M., & ROBERGE, L. (1976). *Sexual Exploitation*. En R. E. Helfer, & C. H. Kempe, *Child abuse and neglect: The family and the community*, Cambridge, 1976, p (i. a. Citado por J. Morgan y L. Zedner en *Child victims: Crime*, Trad.). Cambridge, Mass: Bellinger.

SILVA SÁNCHEZ, JM.: “¿Nullum crimen sine poena? Sobre las doctrinas penales de la “lucha contra la impunidad” y del “derecho de la víctima al castigo del autor”, *Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas*, vol.29 nº86-87, España, 2008

TAMARIT SUMALLA, JM.: *La protección penal del menor frente al abuso y explotación sexual*, España, 2000.

TORRES ROSEL, N.: “Menores víctimas y prescripción del delito: análisis jurídico y político-criminal de la reforma legal en España (LO 8/2021, de 4 de junio)”, *Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales*, vol.17 nº34, España, 2022.

10. JURISPRUDENCIA

- STS 8425/1999, de 23 de diciembre de 1999 (ECLI:ES:TS:1999:8425).
- STS 178/2001, de 17 de diciembre de 2001.
- STS 1255/2006, de 20 de diciembre de 2006 (ECLI:ES:TS:2006:8398).
- STS 553/2007, 18 de junio de 2007 (ECLI:ES:TS:2007:4518).
- STS 883/2009, 10 de septiembre de 2009 (ECLI:ES:TS:2009:5709).
- STS 994/2011, de 4 de octubre de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:6336).
- STS 560/2014, 9 de julio de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:3126).
- STS 736/2017 de 15 de noviembre de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:3983).
- STS 9/2018, de 15 de diciembre de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:10).
- STS 758/2018, de 9 de abril de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:1073).
- STS 25/2022, de 14 de enero de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:92).
- STS 72/2023, de 20 de septiembre de 2023.
- STS 85/2024, de 26 de enero de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:1795).
- STS 219/2024, de 7 de marzo de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:1445).
- STS 324/2024, 17 de abril de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:1960).